



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	26/03/2026 09:59	Fecha/hora resolución	26/03/2026 10:20
* Procesos asociados	Recursos 	Número documento	8072026000000556
* Tipo de resolución	Fondo 		
Número de procedimiento	2025LY-000109-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ANAQUELES INTELIGENTES Y SUS ACCESORIOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000508	03/03/2026 18:22	EFRAIN MONGE QUESADA	SOCIALMED VIRTUAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que el tres de marzo de dos mil veintiséis, la empresa Socialmed Virtual Sociedad Anónima, interpuso el recurso de objeción número 8002026000000508, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Maryor No. 2025LY-000109-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación de anaqueles Inteligentes y sus accesorios.
- II. Que mediante auto n.° 8052026000000339 de las 13:18 horas del seis de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la Administración mediante documento n.° 8062026000000676 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, contestó la audiencia conferida y se refirió al recurso de objeción planteado por la empresa Socialmed Virtual Sociedad Anónima.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000508 - SOCIALMED VIRTUAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOCIALMED VIRTUAL S.A. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

i) Sobre la cláusula 2.4.3 "Licenciamiento, sostenibilidad y respaldo del software" del pliego de condiciones. Criterio de la División:

La recurrente impugna la estructura de costos y el plazo de soporte exigido, argumentando una ruptura del equilibrio económico y una configuración contractual que contraviene la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Indica que hay una incongruencia en el plazo contractual y un desequilibrio económico ya que el pliego exige soporte, repuestos y actualizaciones por un mínimo de **10 años**, a pesar de que la vigencia cierta del contrato es de solo **1 año** (con prórrogas facultativas. Afirma que existe una carga financiera indebida, al obligar al contratista a internalizar en el precio global de un suministro según demanda todos los costos de una década de soporte ex ante, sin garantía de que el contrato se prorrogue. Indica que esta exigencia violenta el principio de intangibilidad patrimonial (Art. 43 LGCP) y el deber de la Administración de fijar precios firmes y definitivos (Art. 41 LGCP). Señala que al prohibir pagos periódicos o renovaciones, el pliego favorece de facto el licenciamiento perpetuo y excluye modelos SaaS (Software as a Service) o híbridos, distorsionando el mercado. Añade que el diseño actual genera dos escenarios negativos: precios inflados artificialmente para cubrir riesgos inciertos, y ofertas subestimadas que comprometen la continuidad del servicio. Afirma que hay una violación del artículo 104 de la GCP ya que el plazo ordinario no debe exceder los cuatro años y que para exigir una vinculación de die años, la CCSS debería haber motivado un plazo excepcional basado en estudios técnicos y financieros que justifiquen la recuperación de la inversión, lo cual no se hace constar. Señala una serie de propuestas tales como eliminar o reformular la exigencia de los 10 años por ser contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, limitar la obligación de soporte estrictamente a la vigencia efectiva del contrato y su garantía técnica, habilitar líneas independientes de cotización para software y soporte, permitiendo que estos costos se activen y paguen conforme se decreten las prórrogas y ampliar formalmente el plazo contractual a 10 años bajo el régimen del Art. 104 LGCP, si la necesidad institucional así lo requiere, ajustando los renglones de precio a esa realidad.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que aunque la empresa califica la objeción al pliego de "mera legalidad", sus argumentos incluyen premisas técnicas y económicas (estructuras de costos, modelos de mercado SaaS) que no fueron acreditadas. Señala que la objetante no demostró que el pliego excluya de facto a ciertos modelos de negocio o que sea materialmente imposible cumplir con el requerimiento de continuidad funcional. Agrega que el diseño del software se justifica basándose en la criticidad del objeto, siendo que el mercado ofrece estas soluciones como un binomio indisoluble de *hardware + software*, donde la operación básica no debe depender de suscripciones para evitar bloqueos del equipo. Afirma que un modelo de licencias anuales pondría en riesgo la atención de emergencias si el sistema se bloquea por falta de renovación o pago, lo cual es inaceptable en un entorno hospitalario. Agrega que lo que se busca evitar es que la CCSS quede secuestrada por un proveedor específico mediante modelos SaaS que dificulten la migración de datos o exijan pagos futuros imprevisibles. Afirma que la mención de 10 años se refiere a la **vida útil esperada** y la disponibilidad de repuestos en el mercado, lo cual es un estándar técnico de calidad para proteger la inversión pública. Aclara que **no es un contrato decenal**. Indica que las obligaciones contractuales y garantías se limitan al plazo efectivo del contrato y sus prórrogas. Afirma que el pliego responde a la necesidad de asegurar que el equipo no quede obsoleto rápidamente según el artículo 34 de la LGCP. Añade que el cartel no prohíbe modelos SaaS, siempre que el oferente garantice que la operación básica no se interrumpa por falta de renovaciones, por lo que no hay afectación a la libre competencia.

En este orden, y no obstante que la Administración mantiene en su respuesta a la audiencia especial el alcance de la cláusula impugnada, sí manifestó su interés en realizar una aclaración interpretativa de alcance, sin modificar el modelo ni habilitar pagos periódicos obligatorios, consistente en una nota de interpretación que se leerá así: *"El horizonte de sostenibilidad indicado en el numeral 2.4.3 se entiende como estándar de idoneidad y sostenibilidad del bien y su ecosistema de soporte (vida útil esperada y disponibilidad de repuestos/servicio en el mercado), y no como contratación automática de servicios extendidos por diez (10) años. Las obligaciones contractuales exigibles al contratista en materia de soporte, mantenimiento correctivo, parches de seguridad y actualizaciones se circunscriben al plazo contractual efectivo del procedimiento, incluidas las prórrogas formalmente acordadas y las garantías aplicables a los bienes efectivamente suministrados. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, conforme a las prácticas del fabricante y a la sostenibilidad tecnológica del sistema, existan mejoras, actualizaciones o servicios disponibles en el mercado durante la vida útil del producto"*. Ahora bien, en el caso de estudio se tiene que la cláusula impugnada en lo de interés, dispone lo siguiente: *"(...) 2.4.3. Licenciamiento, sostenibilidad y respaldo del software. El software requerido para el funcionamiento integral de los Anaqueles Inteligentes, incluyendo, entre otros, el software propietario, sistema operativo, aplicaciones, módulos de gestión, trazabilidad, monitoreo, reportería, integración e interoperabilidad con los sistemas institucionales por medio de API's, constituye una parte inseparable e indispensable del objeto contractual."*

En consecuencia, el oferente deberá incluir de forma expresa y obligatoria dentro del precio global ofertado todos los costos asociados al licenciamiento, uso, soporte, mantenimiento, parches de seguridad, correcciones, API's de conexión, actualizaciones y mejoras del software

necesario para garantizar la correcta operación de los equipos durante toda la vigencia contractual, sin que ello genere costos adicionales para la Administración.

No se admitirán esquemas que condicionen la operación, continuidad o funcionalidad de los equipos a pagos periódicos, licencias anuales, suscripciones, renovaciones obligatorias, cuotas recurrentes o cualquier otro modelo de cobro futuro que no se encuentre totalmente incorporado en el precio ofertado.

El oferente deberá declarar expresamente que el software suministrado no genera dependencia económica posterior para la Administración, ni limita su funcionamiento por la expiración de licencias, suscripciones o derechos de uso no cubiertos durante la vigencia contractual. Cualquier modalidad de licenciamiento, suscripción o modelo comercial asociado al software deberá estar totalmente absorbido en el precio ofertado, asumiendo el contratista el riesgo económico correspondiente.

Adicionalmente, el oferente deberá aportar una carta de compromiso del fabricante, vigente y debidamente suscrita, en la cual se garantice, como mínimo:

a) La disponibilidad, continuidad y compatibilidad del software necesario para el funcionamiento de los equipos durante la vigencia contractual.

b) Que no se implementarán mecanismos de obsolescencia tecnológica, bloqueo funcional o restricción de uso del software derivados de cambios en el modelo comercial del fabricante o del proveedor.

c) Que el licenciamiento del software es coherente y compatible con la vida útil mínima del equipo y con la obligación de suministro de repuestos y soporte técnico establecida en el pliego de condiciones.

Este pliego considera una vida útil mínima del equipo y el suministro de repuestos y soporte por un plazo no menor a diez (10) años, cualquier esquema de licenciamiento o arquitectura de software que haga inviable dependiente o excesivamente onerosa en razón de las licencias que requiere la operación del equipo antes de dicho plazo se considerará incompatible con el objeto contractual.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto será considerado un incumplimiento sustancial del pliego de condiciones por razones técnicas."

Ante lo cual el recurrente ha cuestionado la extensión en cuanto al soporte, repuestos y accesorios, toda vez que parece derivarse que la ejecución contractual podría extenderse hasta por un plazo de 10 años, lo cual en su criterio y de ser así, contraviene lo dispuesto en el artículo 104 del LGCP y 280 de su Reglamento. En este orden, la Administración ha indicado en su respuesta, que los diez años previstos corresponden a la vida útil de la solución así como a la disponibilidad de repuestos, pero no se infiere de esta que pretenda una contratación con el contratista por más de los cuatro años previstos (un año más las eventuales prórrogas). Siendo este el escenario dibujado por la Administración, resulta claro para este órgano contralor que la cláusula en su redacción literal no parece derivar la voluntad manifiesta de la licitante en su respuesta a la audiencia especial, con lo cual la cláusula debe ser ajustada de manera que refleje con claridad el esquema de negocio que debe ser propuesto por cada oferente. De suerte tal, que si el interés de la Administración es mantener una relación contractual con el contratista por un año con sus eventuales prórrogas hasta un máximo de cuatro años, y que los diez años indicados se refieren más bien a una garantía de vida útil de los elementos objeto de la contratación, sin que ello implique una relación contractual con el contratista posterior a esos 4 años estimados, pues debe quedar plasmado con esa claridad en el pliego, de forma que la cláusula no exprese duda en cuanto al límite del contrato con el oferente adjudicatario. Por otra parte, llama la atención de este Despacho, que la licitante pretenda un compromiso del oferente en la disponibilidad de repuestos por al menos 10 años, cuando lo que se pretende es una relación contractual por un máximo de 4 años, cuestionando este Despacho las acciones que quedan a disposición de la Administración en el evento que luego de esos 4 años (en el caso de hacer uso de las prórrogas) y por la dinámica cambiante del mercado en el que se ubica el objeto contractual, se pueda exigir alguna responsabilidad al contratista luego de ese plazo de 4 años, sobre todo considerando que este tema depende en mucho de los respectivos fabricantes, aspecto que deberá ser revisado por la Administración al momento de efectuar el ajuste a la cláusula. Motivo por el cual, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, y se ordena a la Administración efectuar el ajuste respectivo en la cláusula para su correcta comprensión, para lo cual deberá brindarle a la modificación que realice la respectiva publicidad y conforme los plazos establecidos en la normativa.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

3.2.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

3.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de

respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2026 10:13	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2026 10:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00528-2026	Fecha notificación	26/03/2026 10:33